

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°19-2024

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 2 de julio de 2024 la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, aplicando al Club Arturo Fernández Vial una sanción consistente en la pérdida de seis (6) puntos, la que debe hacerse efectiva descontando dicho puntaje de aquellos que tenga el club en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2024. Dicha sanción se basa en una denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero, respecto del incumplimiento de obligaciones mensuales del club, por no pagar los sueldos de todos los integrantes del plantel profesional masculino correspondientes al mes de mayo de 2024, lo que constituiría infracción al artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

SEGUNDO: Que el Club Arturo Fernández Vial (en adelante “el Club”), representado por su Presidente don Martín Iribarne interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el día lunes 12 de agosto de 2024, la que se desarrolló en forma telemática con la participación de todos los integrantes de la sala y la comparecencia del abogado del Club don Óscar Fuentes, quien efectuó sus alegaciones en defensa de los intereses de su representada, en base a los antecedentes expuestos en el escrito de apelación y lo sostenido en la audiencia.

TERCERO: Que en su presentación por escrito el apelante solicitó la confirmación de la sentencia, con declaración de que se rebaje la sanción disponiendo el “número de partidos aplicados al mínimo (1) o lo que su S.S estime pertinente” (sic), por cierto distinto de lo señalado en las alegaciones del apoderado de la apelante, quien abogó por la absolución del Club en base a la defensa formulada. Esta se articula en base a la ausencia de culpa del Club, quien habría solicitado, antes del vencimiento del plazo para acreditar el pago de los sueldos de mayo de 2024, esto es, antes del 15 de junio de este año, que estas remuneraciones se pagaran por la ANFP con cargo a la boleta bancaria de garantía entregada conforme a las Bases del Campeonato de Segunda División Temporada 2024 (en adelante “las Bases”), lo que efectivamente se materializó después del plazo reglamentario, lo que no habría dependido de la voluntad del Club. Seguidamente, como un segundo fundamento, expone que su accionar se encontraría respaldado por la interpretación aplicada en similares circunstancias, respecto de las remuneraciones del mes de abril de 2024, situación en que la denuncia fue archivada según consta de resolución de fecha

4 de junio pasado pronunciada por la Primera Sala de este tribunal, atribuyendo su condena en estos autos a la falta de comparecencia y defensa del Club ante la Primera Sala.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, vale la pena tener presente que el Club había sido sancionado por la misma infracción durante la temporada 2024, por el no cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al mes de marzo de 2024, según se consigna en el considerando Quinto de la sentencia apelada, lo que justifica que le haya aplicado la sanción de pérdida de seis puntos conforme al artículo 71 punto 3.3.3.2 del Reglamento de la ANFP.

QUINTO: Que, si bien no fue controvertido que el Club solicitó la aplicación de la garantía en poder de la ANFP, como tampoco que ésta solucionó el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2024 después del plazo exigido por el Reglamento de la ANFP, la cuestión planteada estriba en determinar si efectivamente el Club puede quedar liberado de las sanciones contempladas en el punto 3.3.3 del artículo 71 del Reglamento, aplicable a *“los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos requisitos establecidos”*.

Sobre este punto vale la pena recordar que el artículo 63 de las Bases, a propósito de las obligaciones económicas de los clubes que compitan en el Torneo de Segunda División de esta temporada, señala que antes del inicio del Campeonato, y como requisito habilitante para el registro de jugadores y para participar del mismo, *“los clubes deberán entregar una garantía a la Gerencia de Administración y Finanzas de la ANFP, correspondiente a un valor equivalente a dos meses del monto bruto de la planilla de jugadores y cuerpo técnico, la que tendrá por objeto garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones laborales o previsionales, así como para responder de cualquier monto o deuda que por cualquier concepto mantenga un club participante con la ANFP al término del Campeonato. No obstante, el valor mínimo de garantía a entregar por un club deberá ser de \$50.000.000 (cincuenta millones).”* Y se agrega que terminado el periodo de inscripción de las Bases, el club contará con 5 días hábiles para corregir su garantía, sea reemplazando o complementando con un instrumento, por un valor total que cubra dos meses del monto bruto de la plantilla de jugadores y cuerpo técnico. Incluso más, se señala *“en el caso que un club haya aumentado el valor de su planilla debido a nuevas incorporaciones y no haya corregido su garantía en conformidad con los requisitos señalados precedentemente, el club infractor deberá ser denunciado por la UCF al Tribunal de Disciplina, pudiendo este ser sancionado con la pérdida de 1 punto por cada semana de retraso en que este incurra”*, de lo que se desprende claramente que lo pretendido por las bases es que los clubes mantengan la garantía vigente durante todo el campeonato, lo que se confirma con la exigencia del inciso final de esta disposición que dispone que la vigencia de la garantía debe al menos exceder 60 días la fecha de término del Campeonato, debiendo incluso prorrogarse en caso que el mismo se extienda de forma tal que siempre exceda en, al menos, 60 días a su duración, siendo restituidas una vez que el club acredite, al término de Campeonato, el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, debiendo para ello contar con visto bueno de la UCF, además de ser informado el Directorio de la ANFP.

SEXTO: Que, dada la normativa que se dieron los clubes para disputar el Campeonato de Segunda División Temporada 2024, no cabe duda de que -tal como sostiene el apelante-, el Club constituyó

la garantía precisamente para caucionar el cumplimiento fiel de las obligaciones laborales y previsionales del club, así como para responder de cualquier monto o deuda que se mantenga con la ANFP al término del Campeonato. De la finalidad descrita, fluye también que no es decisión autónoma y unilateral del Club disponer el pago de sus obligaciones laborales o previsionales, con cargo a la garantía, ya que ésta, como toda caución, es una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena (artículo 46 del Código Civil). Además, la solución de obligaciones garantizadas con cargo a la caución solamente podría hacerse una vez incumplida la obligación principal que se asegura, cual es en este caso el pago oportuno de las obligaciones laborales y previsionales del club en competencia conforme a las Bases, cosa que el Club apelante no hizo y, por tal motivo, pudo operar la garantía. Tanto es así que el pago efectuado con cargo a la garantía se produjo después de vencido el plazo reglamentario que tenía el Club para acreditar la solución de sus obligaciones.

SÉPTIMO: Que en dicho contexto, no cabe sino constatar que el Club efectivamente incurrió en la infracción reglamentaria considerada en el punto 3.3.3 del artículo 71 del Reglamento, sin perjuicio que posteriormente, con cargo a la garantía constituida, se hayan cumplido las obligaciones laborales y previsionales caucionadas, lo que justifica la decisión que se tomará en lo resolutive.

OCTAVO: Que no escapa a estos sentenciadores que el Club pudo haber asumido, de buena fe, que el pago con cargo a su garantía lo exoneraría de la responsabilidad reglamentaria por la que fue sancionado en este caso, ya que antes había sido archivada otra denuncia de la UCF en una situación similar.

Sin embargo, desconociéndose las razones del archivo de la denuncia correspondiente a la no acreditación oportuna del pago de remuneraciones del mes de abril de 2024, no es posible pretender que necesariamente se tome la misma decisión y, menos aún, lo solicitado en la apelación escrita ni lo planteado en la defensa oral. En efecto, aunque se haya materializado el pago de las obligaciones laborales del mes de mayo de 2024, ello ocurrió con posterioridad al plazo de que disponía el Club para acreditarlo, siendo responsabilidad de éste, y no de la ANFP, cumplir oportunamente con dichas obligaciones para satisfacer la norma reglamentaria en cuestión, la que evidentemente fue infringida en la especie. Seguir la tesis del Club implicaría, de facto, dejar abierta la posibilidad de incumplir con obligaciones tan básicas como el pago de remuneraciones y cotizaciones, asilándose en un posible pago con cargo a la garantía establecida en las Bases que no fue constituida para asegurar que no se incurriera en la infracción reglamentaria. En efecto, el objetivo de la garantía es otro, esto es, asegurar durante todo el campeonato que dichos compromisos serán solucionados en caso de incumplimiento, lo que evidentemente supone la contravención previa de la obligación caucionada, inobservancia que desde luego debe traer aparejada la sanción reglamentaria que ahora se discute en este proceso.

NOVENO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numerales 3.3.1.3., 3.3.1.4., 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.3.2 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 2 de julio de 2024, y que sancionó al Club Arturo Fernández Vial, con la pérdida de seis (6) puntos, la que debe hacerse efectiva descontándolos de aquellos que tenga el Club en el Torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2024.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP